

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 20/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03001 00885	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	JORGE E. PEREZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo.	19/10/2023		
41001 2017 40 03001 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLIO NARVAEZ TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares	19/10/2023		
41001 2017 40 03001 00159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA HELENA SEGURA HENAO	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policia Urbana	19/10/2023		
41001 2017 40 03001 00307	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA BETTY TOVAR NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023		
41001 2017 40 03001 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por la oficina de transito de Palermo.	19/10/2023		
41001 2017 40 03001 00752	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE LEONARDO MAZABEL GARCIA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP fijado para el cálculo del impuesto de rodamiento \$14.100.000 por el término de 10 días.	19/10/2023		
41001 2018 40 03001 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto requiere	19/10/2023		
41001 2018 40 03001 00348	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023		
41001 2018 40 03001 00443	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ISABEL HOME NARANJO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023		
41001 2018 40 03001 00483	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	MARGIE KATHERINE JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023		
41001 2018 40 03001 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	STEFANY ROA CARDOSO	Auto decreta retención vehículos MOTOCICLETA UIS98C	19/10/2023		
41001 2018 40 03001 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Auto resuelve solicitud RECHAZA de plano oposición y requiere al partido para que rehaga partición.	19/10/2023		
41001 2019 40 03001 00064	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión, tiene como cesionaria a REINTEGRA S.A.S., reconoce personería al Dr RODRIGO STERLING como apoderado de la cesionaria	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00655	Verbal	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y OTRO	Auto declara ilegalidad de providencia de providencia del 22 de febrero de 2023 y lo actuado con posterioridad, requiere apoderado actor para que remita con destino al proceso certificado de defunción del demandante comunicarsele.	19/10/2023	
41001 2020	40 03001 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto resuelve solicitud ordena archivo proceso.	19/10/2023	
41001 2020	40 03001 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto aprueba remate	19/10/2023	
41001 2020	40 03001 00207	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE EDINSON TRUJILLO SANCHEZ	Auto requiere SIJIN	19/10/2023	
41001 2020	40 03001 00214	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S	NORVY JOHANNA PERDOMO	Auto requiere SIJIN	19/10/2023	
41001 2020	40 03001 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 6 de diciembre de 2023 a las 9 a.m.	19/10/2023	
41001 2020	40 03001 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2021	40 03001 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto agrega despacho comisorio	19/10/2023	
41001 2021	40 03001 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	19/10/2023	
41001 2021	40 03001 00712	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de instrucción y juzgamiento para el 8 de noviembre de 2023 a las 9 a.m. y requiere EMCOSALUD	19/10/2023	
41001 2021	40 03001 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto requiere entidades	19/10/2023	
41001 2022	40 03001 00260	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA Y OTROS	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
41001 2022	40 03001 00311	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas, sin costas y archivo.	19/10/2023	
41001 2022	40 03001 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	RAFAEL SALAZAR BETANCUR	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	19/10/2023	
41001 2022	40 03001 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN	Auto requiere entidades	19/10/2023	
41001 2022	40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto admite demanda de pertenencia en reconvención.	19/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00157	Sucesion	ROCIO CASTRO OLAYA	CECILIA OLAYA OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inventarios y avalúos para el 7 de febrero de 2024 a las 9 a.m.	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto ordena oficiar a SANITAS EPS	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS	Auto requiere Pagador Policía Nacional	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00199	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	YEIMI TATIANA TORRES ERAZO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00364	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA COSNTANZA SALAZAR SOLANO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00419	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AURA MERY LOPEZ ARIAS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00466	Verbal	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA	BANCO POPULAR S. A.	Auto inadmite demanda concede a la parte actor 5 días para subsanar.	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA BONILLA ANGEL	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00496	Sucesion	ZUNILDA ZULETA ROJAS Y OTRA	CALIXTO ROJAS CARVAJAL	Auto admite demanda declara abierto proceso de sucesión intestada de causante CALIXTO ROJAS CARVAJAL.	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00497	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00497	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto ordena comisión secuestro, librese despacho comisorio al Alcalde Municipal de Neiva.	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00516	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	19/10/2023		
41001 2023 40 03001 00530	Verbal	MARIA CRISTINA CELIS ROJAS	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, reconoce personería al DR. Gary Humbert Calderon.	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00592	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto ordena la terminación de la presente solicitud ordena cancelación de la orden de aprehensión archivo.	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00612	Verbal	JORGE ENRIQUE MARROQUIN CUELLAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO ANTONIO BONELLO ARDILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00615	Sucesion	RAQUEL ARAGONEZ DE YUCUMA Y OTROS	RAQUEL CHACON CHACON	Auto rechaza demanda por no subsanar	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00618	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Otras terminaciones por Auto termina proceso por acuerdo conciliatorio, ordena levantamiento e medidas, sin costas, archivo.	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00656	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00659	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	Auto resuelve retiro demanda	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00667	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	JAIRO BAHAMON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00667	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	JAIRO BAHAMON HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00668	Verbal	MILDREY SANCHEZ ROMERO	ADRIANA MILENA OTALORA CALVO	Auto inadmite demanda	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00670	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00670	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00677	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00677	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUCY CASTRO ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUCY CASTRO ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00682	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00682	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00685	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00685	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00686	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CESAR AUGUSTO TOVAR CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00686	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CESAR AUGUSTO TOVAR CALDERON	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00701	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00705	Ejecutivo Singular	DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S.	BEATRIZ YEPES ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00709	Ejecutivo Con Garantia Real	ALVARO RIAÑO MAHECHA	YOLANDA MEDINA QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00710	Ejecutivo Singular	TIRZO AMAYA RAMIREZ	CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00714	Ejecutivo Singular	MICHAEL STIVEN GARCIA ANDRADE	LINA MARIA RUIZ DE RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00720	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LEONEL ROJAS MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2023	40 03001 00727	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	ROSALBA VEGA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/10/2023	
41001 2012	40 03005 00262	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	SIDNEY JENNIFER TRUJILLO	Auto ordena oficiar SANITAS EPS.	19/10/2023	
41001 2016	40 03009 00680	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR RICARDO FORERO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	
41001 2014	40 22001 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado, por cuanto ya existe una medida de la misma naturaleza tomada con anterioridad ordenada por el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples.	19/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO :JORGE ENRIQUE PEREZ
RADICACION :41001400300120040088500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, Dr. JULIO CESAR CASTRO solicita la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Atendiendo lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA NOREÑA REINA
DEMANDADO: HERNANDO GARZON VARGAS
RADICADO: 41001400300520120026200

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador del demandado HERNANDO GARZON VARGAS, el despacho accederá a la petición atendiendo que la parte actora presentó ante la EPS derecho de petición solicitando la referida información, de la cual no obtuvo respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a **SANITAS EPS** a fin de que informe a este Despacho el nombre y dirección (física y electrónica) del empleador del demandado HERNANDO GARZON VARGAS, identificado con C.C. 12.123.737.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO CORTES CORTES
CESIONARIO VICTOR ANDRES CORTES
DEMANDADO: FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICADO: 41001402200120140021500

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 1090 del 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001-40-22-001-2016-00042-00, en donde funge como demandante la MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO y como demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS identificado con la C.C. 83.042.340, el despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto ya existe una medida de la misma naturaleza, tomada con anterioridad a favor del proceso ejecutivo instaurado por HERNAN POLANCO MEDINA contra el aquí demandado radicado bajo el No. 2014-00231, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples comunicada mediante el oficio No. 1005 del 28 de julio de 2014.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OMAR RICARDO FORERO
RADICADO: 41001400300920160068000

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5^a) que exceda el SMMLV por concepto de salario, comisiones y demás emolumentos que sean embargables y que devengue el demandado OMAR RICARDO FORERO, identificado con C.C. 11.206.438, como vinculado a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado OMAR RICARDO FORERO, identificado con C.C. 11.206.438 en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR.**

CUARTO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades financieras, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 111.449.943,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARLIO NARVAEZ TRUJILLO
RADICADO: 41001400300120170014400

En memorial remitido al correo institucional, la apoderada actora solicita el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier suma de dinero posea el demandado MARLIO NARVAEZ TRUJILLO en la entidad financiera BANCAMIA, el Despacho **NIEGA** lo solicitado, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como lo consagra el artículo 468 del C.G.P., las medidas cautelares con las que se persigan otros bienes del demandado diferentes al bien hipotecado o dado en prenda, resultan procedentes solo cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extingue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROSA HELENA SEGURA HENAO
RADICACION : 41-001-40-03-001-2017-00159-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional del despacho comisorio N° 26 procedente de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA debidamente diligenciado, se **AGREGA** al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
CESIONARIO BANINCA S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA BETTY TOVAR NUÑEZ Y
GILBERTO AMEZQUITA MÉNDEZ
RADICADO: 41001400300120170030700

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con folios No. 200-105183, 200-261289 y 200-261288 de propiedad de los demandados, la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **200-105183**, **200-261289** y **200-261288**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los demandados **MARÍA BETTY TOVAR NUÑEZ** identificada con la C.C. **36.184.333** y **GILBERTO AMÉZQUITA MÉNDEZ** identificado con la C.C. **12.120.092**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que registre la medida y expida a costa de la parte interesada los certificados de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :FINESA S.A.
DEMANDADO :ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y
WEST RIVER S.A.S.
RADICACION :41001400300120170071400

En comunicación remitida por la Unidad de Transito de Palermo, indican que no ha sido posible dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho y comunicada con oficio N° 446 del 24 de mayo de 2023, por cuanto según el RUNT, literalmente refleja: *“...la prenda o garantía mobiliaria del vehículo se encontraba inscrita en CONFECAMARAS por lo tanto, era necesario vincular al acreedor prendario “FINESA SA”*

Atendiendo lo anterior el despacho, **ordena poner en conocimiento** de la parte actora lo comunicado por la Oficina de Transito de Palermo, para que gestione lo relacionado con la garantía mobiliaria inscrita en CONFECAMARAS, toda vez, que en este juzgado se tramito un proceso ejecutivo singular en el que se hizo valer la prenda, más no la garantía mobiliaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO MAZABEL
RADICACION: 41001400301020170075200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la parte actora allega avalúo, del vehículo trabado en autos, fijado para el cálculo del impuesto de rodamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el despacho procederá a resolver respecto de este y en tal sentido correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

TENGASE como avalúo del vehículo trabada en autos de placa **HGK924**, el fijado para el cálculo del impuesto de rodamiento, la suma de **CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14.100.000,00) M/Cte.;** en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del avalúo a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
DEMANDADO : ATILANO CAMPO BRAVO
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00096-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso sino es porque se evidencia que mediante auto del 25 de agosto del año inmediatamente anterior (2022), se ordenó la interrupción del proceso por muerte del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, se vinculó y se tuvo por notificado a los señores AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y a BERRTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, en su calidad de hijos del causante demandante.

En el numeral quinto de la misma providencia se ordenó notificar por aviso a la conyugue, a la compañera permanente, a los herederos y al albacéa con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del citado demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, diligencia que no se ha hecho, razón por la cual se dispone requerir a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO: JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO
RADICADO: 41001400300120180034800

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5^a) que exceda el SMMLV por concepto de salario y demás emolumentos que sean embargables que devengue la demandada JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO, identificado con C.C. 39.574.831, como empleada de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL HOME NARANJO
RADICADO: 41001400300120180044300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **MARIA ISABEL HOME NARANJO** identificado con la **C.C. 36.311.769** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$170.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS QUINTERO
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARGIE KATHERINE JIMÉNEZ
RADICADO: 41001400300120180048300

Atendiendo lo solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada MARGIE KATHERINE JIMÉNEZ, identificada con la C.C. 1.061.704.900 en la siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCAMIA, FALABELLA, COOPCENTRAL, MI BANCO.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades financieras, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 39.058.478,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: STEFANY ROA CARDOSO
RADICADO: 41001400300120180052700

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita al despacho la retención de la motocicleta de placa UIS98C y acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre la referida motocicleta de propiedad de la demandada **STEFANY ROA CARDOSO**, el Despacho ordenará la retención del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Juzgado, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención de la motocicleta de placas **UIS98C**, marca YAMAHA, modelo 2013, línea YW125 (BWS 125), de propiedad de la demandada **STEFANY ROA CARDOSO** identificada con la **C.C. 1.075.257.851**.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria el oficio respectivo al señor comandante de la **SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES** de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ
RADICACION :41001400300120190006400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad demandante y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** en calidad de apoderada general de **REINTEGRA S.A.S**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REINTEGRA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO STERLING MOTTA apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en representación de la cesionaria en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS HOYOS (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y
GUSTAVO AREVALO VILLARREAL
RADICACION: 2019-655

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho, que el apoderado actor puso en conocimiento la muerte del demandante, más no aportó el registro de defunción que lo acreditara; por tal razón con el fin de surtirse la sucesión procesal a la que alude el Art. 68 del C.G.P., con providencia del 2 de febrero de 2023 se ordenó notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparecieran al proceso.

Posteriormente el abogado del demandante Dr. ALVARO CARRERA presentó renuncia al poder, indicando que la misma había sido comunicada al presunto heredero CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL al correo electrónico carloshoyos9@gmail.com , con el fin de acreditar la renuncia del apoderado con providencia del 20 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, el despacho, ha de dejar sin efecto la providencia del 22 de febrero de 2023 y lo actuado con posterioridad, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: “...*las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...*”. si se tiene en cuenta que al proceso nunca fue allegado certificado de defunción del demandante OMAR DE JESUS HOYOS, razón por la cual, se requiere al apoderado actor DR. ALVARO CARRERA para que lo remita con destino a este proceso, el citado documento, para proceder de conformidad; comuníquesele al correo electrónico maotune@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 22 de febrero de 2023 y lo actuado con posterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor DR. ALVARO CARRERA para que remita con destino a este proceso, el certificado de defunción del señor OMAR DE JESUS HOYOS; entéresele al correo electrónico maotune@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO :LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACION :41001400300120200011500

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el apoderado de la parte demandada DR. DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA, adjunta el pago realizado a la entidad demandante, en cumplimiento al contrato de transacción realizado entre las partes, en el que se incluyeron la condena en costas de primera y segunda instancia, solicitando el archivo del presente proceso.

Conforme a lo anterior y una vez, verificado el contenido del acuerdo, encuentra el despacho, que el presente trámite se encuentra agotado, por lo que se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : MERC Y MILENA HURTADO VELASQUEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00123-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en audiencia pública virtual, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 10 de octubre de 2023, respecto del vehículo automotor tipo camioneta de placas **HFY677**, modelo 2015, marca RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, color blanco, a gasolina, servicio particular, chasis 9FBHSRAA5FM631670, motor A690Q256344, de propiedad de la demandada **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ**, el cual registra prenda en favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ SA.**

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P.; que el vehículo automotor objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso y fue rematado por el señor **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 5.819.439, quien en oferta allegada vía correo electrónico, previas las formalidades legales, manifestó que ofrecía por el bien a rematar la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$29.560.000,00)** equivalente a un poco más del 70% del avalúo del mismo, a quien se le adjudicó el referido bien al ser el único postor.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, demostró el pago del excedente del valor del remate y el impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

Evidenciado que se han cumplido las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien descrito anteriormente en pública subasta la que se llevó a efecto en audiencia pública de manera virtual, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo de manera virtual, el 10 de octubre de 2023, como consta en el acta obrante en el expediente digital respecto del vehículo automotor tipo camioneta de placas

HFY677, modelo 2015, marca RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, color blanco, a gasolina, servicio particular, chasis 9FBHSRAA5FM631670, motor

A690Q256344, el cual le fue adjudicado al único postor señor **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 5.819.439.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien objeto de subasta en este proceso, así como el gravamen prendario constituidos sobre el mismo. En consecuencia, líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR al secuestre **EDILBERTO FARFAN GARCIA**, haga entrega inmediata del bien subastado al rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Oficiese.

CUARTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para los efectos pertinentes ante las autoridades de Tránsito.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE EDISON TRUJILLO SANCHEZ
RADICADO: 41001400300120200020700

Procede esta Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado actor respecto de requerir a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, para que informe el trámite dado a la solicitud de aprehensión del vehículo de placa XNN89D, atendiendo que la motocicleta en mención no ha sido capturada, solicitud frente a la cual el despacho accederá, por cuanto, dentro del expediente no obra respuesta alguna de la SIJIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que informe el trámite dado al Oficio No. 2336 del 7 de octubre de 2020 que comunicó la aprehensión de la motocicleta de placas XNN89D, Marca KIMCO, línea UNIK 110, cilindraje 107, serie No. 9FLE10002GCH33468, motor No. KB222085847, chasis No. 9FLE10002GCH33468, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2016, de propiedad del aquí demandado JOSE EDISON TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.012.365.199, decretado mediante providencia del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ
RADICADO: 41001400300120200021400

Procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado actor respecto de requerir a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, para que informe el trámite dado a la solicitud de aprehensión del vehículo de placa RUX09E, atendiendo que la motocicleta en mención no ha sido capturada, solicitud frente a la cual el despacho accederá, por cuanto, dentro del expediente no obra respuesta alguna de la SIJIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que informe el trámite dado al Oficio No. 2709 del 4 de diciembre de 2020 que comunicó la aprehensión de la motocicleta de placas RUX-09E, marca y línea AUTEKO MOBILITY VICTORY ONE 100MT 100CC, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, denunciada como de propiedad de la demandada NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ identificada con la C.C. 1.122.339.955, decretado mediante providencia del 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ORLANDO CEDIEL TAMAYO
RADICACION : 41001400300120200033400

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **6** del mes de **diciembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **6** del mes de **diciembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON
DEMANDADO: ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICADO: 41001400300120200040800

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor en memorial remitido al correo electrónico del juzgado y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente, de los títulos no cobrados y de los bienes que se llegaren a desembargar o que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta MELQUISEDES MORENO VARGAS en contra de la aquí demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, identificada con C.C. 36.158.805 en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 410014189005-2023-00362-00.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA VARGAS
RADICACION : 41-001-40-03-001-2021-00008-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional del despacho comisorio N° 27 procedente de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE NEIVA debidamente diligenciado, se **AGREGA** al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO :JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN :41001400300120210051700

Mediante auto fechado el 26 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva acumulada propuesta por, **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT.900.528.910-1** y en contra de **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ C.C. N° 12.110.117**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ C.C. N° 12.110.117**, se notificó del auto de mandamiento de pago por estado de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar e igualmente venció en silencio el término del que disponían los acreedores para comparecer al proceso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencia en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT.900.528.910-1** y en contra de **JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ C.C. N° 12.110.117** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00) las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACION : 41001400301020210071200

Atendiendo la constancia que antecede, el despacho **requerirá** a la EPS EMCOSALUD para que dé respuesta de forma inmediata al oficio N° 2496 del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitaba copia de la historia clínica del señor GENTIL HERNANDEZ OVALLE (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 4.907.636. librese el oficio correspondiente.

De otra parte, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido, procede el despacho a prorrogarlo por seis meses más a partir del 11 de mayo del año en curso.

Por último, se procede a **fijar fecha** para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual el día **8** del mes de **noviembre** del año **2.023** a la hora de las **9 a.m.**

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS EMCOSALUD para que dé respuesta de forma inmediata al oficio N° 2496 del 3 de noviembre de 2022 en forma inmediata; librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: FIJAR para la celebración la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P. para el día **8** del mes de **noviembre** del año **2.023** a la hora de las **9 a.m.**

SEGUNDO: PRORROGAR el término al que alude el Art. 121 del C.G.P., por seis meses más a partir del 11 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO VERU DIAZ
RADICADO: 41001400300120210071500

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE, OFICIAR** al **BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W E ITAÚ**; para que de manera inmediata, informen sobre el trámite dado a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero que posea el demandado JOHN JAIRO VERU DIAZ identificado con c.c. 7.722.578 en la ciudad de Ibagué (Tolima), comunicada mediante oficio 0123 del 28 de enero de 2022.

Asimismo, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al pagador de la empresa **TIP WELL SERVICES S.A.**; para que de manera inmediata, informe sobre el trámite dado a la orden de embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue el demandado JHON JAIRO VERU DIAZ C.C. No.7.722.578 como empleado de esa empresa, comunicada mediante oficio 904 del 8 de abril de 2022, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Finalmente, el Juzgado dispone **OFICIAR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**; para que de manera inmediata, informe sobre el trámite dado a la orden de EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DEL REMANENTE o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado JOHN JAIRO VERU DIAZ, c.c. No. 7.722.578, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que en su contra adelanta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO bajo el radicado 41001-40-03-004-2021-00478-00, comunicada mediante oficio 319 del 14 de abril de 2023.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO	FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA Y OTROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00260-00

LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. por medio de apoderado judicial inició demanda especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica contra FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA y otros, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, así como de los demandados. indicando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y Art. 82 del C.G.P.
2. La demanda no contiene la totalidad de los documentos que menciona en el acápite de pruebas y anexos, pues solamente se allega el poder.
3. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de las partes procesales.
4. Debe la parte actora allegar el avalúo catastral del inmueble del predio sirviente debidamente actualizado.
5. La parte actora no indicó en la demanda el domicilio de los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :RAMIRO ALEXI SANDOVAL GARZON
RADICACION :41001400300120220031100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, **Dr. RAMIRO ALEXI SANDOVAL GARZON** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 81990026823 y pagare sin N° y por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N° 760109170, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por **pago total** de la obligación contenida en el pagaré N° 81990026823 y pagare sin número.
- 2.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** respecto del pagaré N° 760109170, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- SIN CONDENAS** en costas.
- 5.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO de BOGOTÁ
DEMANDADO : RAFAEL SALAZAR BETANCUR
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00392-00

Mediante auto fechado el 25 de julio del año 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** contra **RAFAEL SALAZAR BETANCUR C.C.1.075.210.092** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **RAFAEL SALAZAR BETANCUR C.C.1.075.210.092** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** en contra de **RAFAEL SALAZAR BETANCUR C.C.1.075.210.092** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FREDY MILLAN BARRAGAN
RADICADO: 41001400300120220048900

Ante la solicitud de requerimiento, presentada por el apoderado actor, de las entidades financieras COLTEFINANCIERA, BANCO POPULAR, FINANDINA, BANCAMIA, FALABELLA, MI BANCO para que den respuesta al oficio No. 1918 de embargo radicado con ocasión al presente proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la entidad **COLTEFINANCIERA** por cuanto, respecto de esta entidad el Despacho no ha decretado medida cautelar alguna.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO POPULAR, FINANDINA, BANCAMIA, FALABELLA, MI BANCO**, para que de manera inmediata, informen sobre el trámite dado a la orden del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posea el demandado FREDY MILLAN BARRAGAN identificado con C.C. 93.412.299, medida comunicada mediante oficio 1918 del 18 de agosto de 2022.

TERCERO: Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA DEMANDA RECONVENCION
DEMANDANTE : MARIA IRENE LOZANO AYA
DEMANDADO : HERNAN CALDERON LONGAS, OTROS Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00529-00.

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de la referencia.

2.- Antecedentes:

MARIA IRENE LOZANO AYA, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria en contra **HERNAN ALDERON LONGAS, LIGIA CALDERON LONGAS, RUTH CALDERON LONGAS, IVAN CALDERON LONGAS, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS, LUZ MARÍA CALDERON DE BRAVO, CECILIA CALDERON DE ORJUELA, MARÍA EDITH CALDERON DE MARIN, CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARÍA ANGELICA CALDERON ROMERO** en calidad de hija y heredera de **SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.)**, **CARMENZA TRIANA CALDERON** en calidad de hija y heredera de **MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.)**, y **AIDE SANCHEZ CALDERON** en calidad de hija y heredera de **BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.)**. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con el fin de obtener la declaratoria de Pertenencia del inmueble ubicado en **Calle 23 No. 12-81 del barrio Tenerife de la ciudad de Neiva**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-58785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad y numero catastral **No. 41001010200730009000**

Así las cosas, una vez subsanada la demanda, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- Consideraciones:



3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria propuesta por MARIA IRENE LOZANO AYA, a través de apoderada judicial, contra **HERNAN ALDERON LONGAS, LIGIA CALDERON LONGAS, RUTH CALDERON LONGAS, IVAN CALDERON LONGAS, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS, LUZ MARÍA CALDERON DE BRAVO, CECILIA CALDERON DE ORJUELA, MARÍA EDITH CALDERON DE MARIN, CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARÍA ANGELICA CALDERON ROMERO** en calidad de hija y heredera de SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), CARMENZA TRIANA CALDERON en calidad de hija y heredera de MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), y AIDE SANCHEZ CALDERON en calidad de hija y heredera de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.) y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia por estado de conformidad con el Art. 371 del C.G.P., dejando constancia que la apoderada de la demandante remitió la demanda de reconvención a la apoderada de los demandados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien inmueble objeto de esta demanda conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se ordenara el emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 junio del presente año.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-58785** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. EVIDALIA CHACON, identificado con la C.C. 26.515.684 y T.P. No. 138.851 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE :ROCIO CASTRO OLAYA
CAUSANTE :CECILIA OLAYA OSORIO
RADICACIÓN :41001400300120230015700

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **7** del mes de **febrero** del año **2024** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **7** del mes de **febrero** del año **2024** a las **9 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S
PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICADO: 41001400300120230017700

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, el Despacho accederá a la petición atendiendo que la parte actora presentó ante la EPS derecho de petición solicitando la referida información y la mencionada entidad promotora de salud manifestó que esta información era de carácter confidencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a **SANITAS EPS** a fin de que informe a este Despacho el nombre y dirección (física y electrónica) del empleador de la demandada PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con C.C. 52.699.175.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS
RADICADO: 41001400300120230018800

Procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por la apoderada actora respecto de requerir al Pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que dé respuesta al oficio No. 0610 que comunicó el embargo del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado, radicado con ocasión al presente proceso, solicitud frente a la cual el despacho accederá, atendiendo que dentro del expediente no obra respuesta alguna de la Policía Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de manera inmediata de respuesta al Oficio No. 0610 del 26 de junio de 2023 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado **EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS** identificado con la C.C. 1.109.296.256, medida decretada mediante auto del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria el oficio respectivo, con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de
vocera y administradora del
FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: YEIMI TATIANA TORRES ERAZO
RADICADO: 41001400300120230019900

Atendiendo lo solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa **VHG86C**, marca AKT, modelo 2020, Línea AK125 NKDR, color BLANCO, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo, de propiedad de la demandada YEIMI TATIANA TORRES ERAZO identificado con la C.C. 36.069.007.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHORA CONSTANZA SALAZAR
SOLANO
RADICADO: 41001400300120230036400

Atendiendo lo solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de tipo automóvil de placa **KSS-395**, marca SUSUKI, modelo 2022, Línea ALTO 800, color gris oscuro, registrado en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de la demandada NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO identificada con la C.C. 36.069.037.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad de Neiva, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : AURA MERY LOPEZ ARIAS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00419-00

Mediante auto fechado el 19 de julio del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** contra **AURA MERY LOPEZ ARIAS C.C.26.521.418** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **AURA MERY LOPEZ ARIAS C.C.26.521.418** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** en contra de **AURA MERY LOPEZ ARIAS C.C.26.521.418** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de siete millones de pesos \$7.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE : FELIX EDUARDO VALLES POLANIA
DEMANDADO : BANCO POPULAR S.A.
RADICACION : 41001400300120230046600

Una vez revisada la demanda presentada por FELIX EDUARDO VALLES POLANIA contra el BANCO POPULAR S.A. y BUENO TAFUR & CIA S.C.S. encuentra el despacho que presenta algunas inconsistencias las cuales deben subsanarse:

1. No se aporta poder conferido por el demandante.
2. No hay dirección para la notificación de la empresa BUENO TAFUR & CIA S.C.S., ni correo electrónico.
3. No aportan certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR S.A., ni de la SOCIEDAD BUENO TAFUR & CIA S.C.S.
4. El certificado de libertad y tradición N° 200-117532, debe aportarse actualizado, con no menos de un mes de vigencia.
5. Debe aportarse avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende cancelar la hipoteca expedido por la oficina de gestión catastral.
6. Para que haga claridad respecto del acápite de la cuantía, toda vez que esta debe determinarse para poder establecer la respectiva competencia, toda vez que por su naturaleza no se encuentra asignado a ninguna especialidad.
7. Para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la reforma de la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. Deberá presentar la demanda de manera integrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROLINA BONILLA ANGEL
RADICADO: 41001400300120230048600

Atendiendo lo solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de tipo automóvil de placa **FWW000**, marca RENAULT, modelo 2020, Línea SANDERO, color BLANCO GLACIAL, registrado en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de la demandada CAROLINA BONILLA ANGEL identificada con la C.C. 36.302.321.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad de Neiva, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: ZUNILDA ZULETA ROJAS Y LUZ MARLEN ROJAS ZULETA
CAUSANTE	: CALIXTO ROJAS CARVAJAL
RADICACIÓN	: 41001400300120230049600

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 31 de agosto del presente año, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y anexos, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **CALIXTO ROJAS CARVAJAL**, propuesto por ZUNILDA ZULETA ROJAS y LUZ MARLEN ROJAS ZULETA a través de apoderada judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: RECONOCER como heredera del causante CALIXTO ROJAS CARVAJAL, a la señora **LUZ MARLEN ROJAS ZULETA**, en calidad de hija tal como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento que obra en diligencias y a la señora **ZUNILDA ZULETA ROJAS** como compañera permanente del causante.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: ORDENAR la notificación de la presente providencia a las herederas **CIELO ROJAS QUIROZ Y OLGA LUZ ROJAS CHAUX**, para que, dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Séptimo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Octavo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Noveno: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, identificado con la C.C. No. 36.153.759 y T.P. No. 25.165 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE :BANCO BBVA S.A. como cesionario de CAJA
COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**
DEMANDADO :JEAN JAIME IBAGON VARON
RADICACION :41001400300120230049700

Mediante auto fechado el 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO BBVA S.A. como cesionaria de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** en contra de **JEAN JAIME IBAGON VARON C.C. N°7.707.037**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JEAN JAIME IBAGON VARON C.C. N°7.707.037** se notificó personalmente, en los términos del Art.8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 5 de octubre de 2023.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-192996 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/cte.**, las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



RESUELVE:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **BANCO BBVA S.A. como cesionaria de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** y en contra de **JEAN JAIME IBAGON VARON C.C. N°7.707.037** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A. como cesionario de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO : JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN
RADICACION : 41001400300120230049700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-192996** de propiedad del demandado **JEAN JAIME IBAGON VARON**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARPA INGENIERIA S.A.S Y MARTHA LUCIA NARVAEZ DIAZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00516-00

Mediante auto fechado el 17 de agosto del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARPA INGENIERIA S.A.S NIT. 900.391.500-2 Y MARTHA LUCIA NARVAEZ DIAZ C.C. N°52.086.377** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **CARPA INGENIERIA S.A.S NIT. 900.391.500-2 Y MARTHA LUCIA NARVAEZ DIAZ C.C. N°52.086.377** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARPA INGENIERIA S.A.S NIT. 900.391.500-2 Y MARTHA LUCIA NARVAEZ DIAZ C.C. N°52.086.377** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA CELIS ROJAS
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA
RADICACIÓN : 41001400300120230053000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

MARIA CRISTINA CELIS ROJAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL siendo demandado DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA.

Revisada la demanda, con el fin de determinar la cuantía del proceso se recurrió al Art. 25 y numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., indicando que se determinará por el valor de las pretensiones patrimoniales, que fueron tasadas en \$5.000.000 lo que no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por MARIA CRISTINA CELIS ROJAS por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON, identificado con la C.C. No. 79.276.072 y T.P. No. 72.895



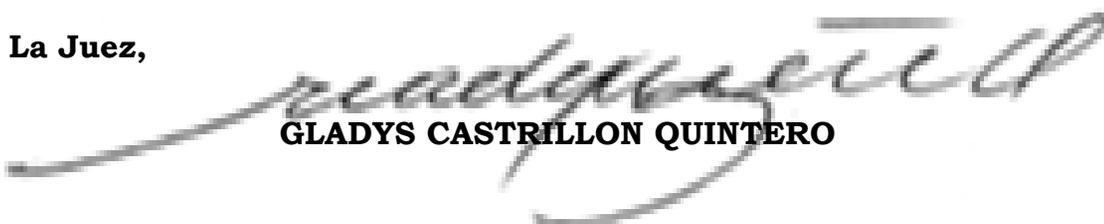
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEL C.S. DE LA J., para que actúe en estas diligencias como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO :MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO
RADICACION :41001400300120230059200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA solicita la terminación de la solicitud de aprehensión, por pago voluntario del demandado, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LJO939** y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.-ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LJO939** de propiedad del demandado MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: VERBAL CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION

Demandante: JORGE ENRIQUE MARROQUIN CUELLAR

Demandado: HEREDEROS DE IGNACIO ANTONIO BONELLO ARDILA

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00612-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

JORGE ENRIQUE MARROQUIN, a nombre propio presentó demanda de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION en contra de HEREDEROS DE IGNACIO ANTONIO BONELLO ARDILA, con el fin de que se cancele la obligación crediticia contraída y garantizada con hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-132460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Revisada la demanda, con el fin de determinar la cuantía del proceso se recurrió al Art. 25 y numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., indicando que se determinará por el valor de las pretensiones patrimoniales, que fueron tasadas en \$2.100.000 lo que no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de esta, tal como lo indica el parágrafo del Art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **de CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, propuesta por JORGE ENRIQUE MARROQUIN CUELLAR, en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR

IGNACIO ANTONIO BONELLO ARDILA, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : RAQUEL ARAGONES DE YACUMA Y OTROS
CAUSANTE : RAQUEL CHACON CHACON
RADICACIÓN : 41001400300120230061500

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con providencia del 5 de octubre de 2023, el despacho inadmitió la demanda y concedió el término de cinco días para subsanarla.

Según constancia secretarial que antecede, el demandante no presentó escrito de subsanación dejando vencer en silencio dicho término.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, pues en el presente caso la parte actora no subsanó la demanda siendo procedente rechazarla.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESSION INTESTADA, presentada por RAQUEL ARAGONES DE YACUMA Y OTROS, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. JUAN CARLOS BAHAMON IDENTIFICADO con C.C. N° 7.717.560 Y T.P. N° 350.614 DEL C.S. DE LA J. en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ACHIRAS DEL HUILA LTDA.
RADICACION :41001400300120230061800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora, Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, de manera coadyuvada con el representante legal de empresa demandada ACHIRAS DEL HUILA LTDA. Solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de manera extraprocesal ante la Cámara de Comercio de Medellín, sin condena en costas, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición a la que accede el despacho.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Cámara de Comercio de Medellín, en todas sus partes.
- 2.- DECRETAR** la terminación del proceso.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.- ACEPTAR la** renuncia al término de ejecutoria.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	UNIDAD MEDICA ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00656-00

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO inicia demanda ejecutiva contra UNIDAD MEDICA ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$11.946.206** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra UNIDAD MEDICA ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

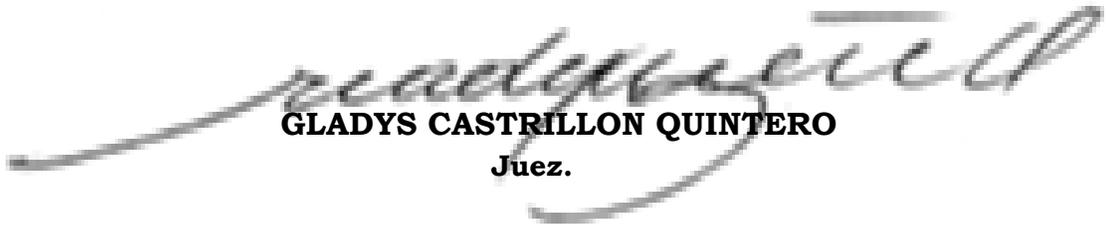
Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO EDISSON FERNANDO DELL TEJADA
RADICACIÓN **410014003001-2023-00659-00**

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	JAIRO BAHAMON HERNANDEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00667-00

COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAIRO BAHAMON HERNANDEZ con C.C. 12.135.903, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, contra JAIRO BAHAMON HERNANDEZ con C.C. 12.135.903, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 100005119978 que instrumenta la obligación No. 5907076001435000.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 100005119978.

- 1.1. Por la suma de **\$52.813.349.00 M/Cte**, por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., computados a la tasa máxima legal vigente, a partir día siguiente en que incurrió en mora, esto es, el día 03 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE MILDREY SANCHEZ ROMERO
DEMANDADO ADRIANA MILENA OTALORA
RADICACIÓN **410014003001-2023-00668-00**

MILDREY SANCHEZ ROMERO inició demanda verbal reivindicación contra ADRIANA MILENA OTALORA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte demandante indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la demandada es la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe indicar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones en número de matrícula inmobiliaria para cada uno de los inmuebles que pretende reivindicar.
4. Teniendo en cuenta que la parte actora requiere pago de frutos deberá estimarlos bajo juramento conforme lo indicado en el artículo 206 del C.G.P.
5. **Atendiendo a que solicita medidas cautelares presentadas por la parte demandante, este Juzgado en atención a lo indicado en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. se fija como caución la suma de \$48.784.200 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo tanto, debe en el término de 5 días acreditar la misma.**

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JEAN JAIME IBAGON VARON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00670-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JEAN JAIME IBAGON VARON con C.C. 7.707.037, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA VARON con Nit. 860.034.594-1, contra JEAN JAIME IBAGON VARON con C.C. 7.707.037, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 17284401.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 17284401.

- 1.1. Por la suma de **\$53.565.325.00 M/Cte**, por concepto de capital adeudado de la obligación No. 627412315159 contenida en el Pagaré No. 17284401.
- 1.2. Por los intereses **\$5.776.418** por concepto de interés de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del 06 de abril del 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00677-00

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES con C.C. 1.075.256.854, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5, contra FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES con C.C. 1.075.256.854, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 3029748.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 3029748.

- 1.1. Por la suma de **\$47.542.449.00 M/Cte**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 3029748.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., equivalentes a una y media veces el interés remunerado pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$3.157.144** por concepto de interés remuneratorios, causados y no pagados desde el 17 de abril de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, fecha en la que se diligenció el pagaré.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4960802005789697 - 5471422005379727.

- 2.1. Por la suma de **\$9.998.009.00 M/Cte**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré de referencia.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1., equivalentes a una y media veces el interés remunerado pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, computados a la tasa máxima legal vigente.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADO	LUCY CASTRO ARTUNDUAGA y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00679-00

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” con Nit. 891.100.656-3, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUCY CASTRO ARTUNDUAGA con C.C. 36.279.033 y LIGIA ALEXANDRA QUESADA GARZON con C.C. 1.075.217.005, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA COONFIE con Nit. 891.100.656-3, contra LUCY CASTRO ARTUNDUAGA con C.C. 36.279.033 y LIGIA ALEXANDRA QUESADA GARZON con C.C. 1.075.217.005, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 172510.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 172510.

- 1.1. Por la suma de **\$74.840.664.00 M/Cte**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré de referencia a cancelar el día 05 de junio del 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$1.262.305.00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 11.03% anual, causados desde 04 de noviembre de 2022 hasta el día 05 de junio de 2023.
- 1.3. Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera, contados desde el 06 de junio del 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con C.C. No. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00682-00

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ con C.C. 80.548.127, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, contra JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ con C.C. 80.548.127, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado con la demanda.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ

- 1.1. Por la suma de **\$83.674.047,73 M/Cte**, correspondientes a:
 - Por la suma de **\$79.982.586,00 M/Cte**, por concepto Capital.
 - Por la suma de **\$3.691.461,73 M/Cte**, por concepto de interés corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 07 de mayo de 2023 hasta el día 06 septiembre de 2023 con una tasa de interés del 14,88% E.A.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 08 de septiembre de 2023, día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$79.982.586,00**, valor que corresponde sobre el capital adeudado.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00685-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA con C.C. 1.125.231.284, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA con C.C. 1.125.231.284, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 17144813.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 17144813.

- 1.1. Por la suma de **\$57.989.287 M/Cte**, por concepto de capital del Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$9.263.187 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2023 al 11 de septiembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios que señala el art. 884 del C.G. del Proceso, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 99.461 y T.P. 7.698.056 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TOVAR CALDERON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00686-00

COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CESAR AUGUSTO TOVAR CALDERON con C.C. 1.075.270.061, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COBRANDO S.A.S. con Nit. 830.056.578-7, contra CESAR AUGUSTO TOVAR CALDERON con C.C. 1.075.270.061, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1075270061.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1075270061.

- 1.1. Por la suma de **\$58.320.222.00 M/Cte**, por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., computados a la tasa máxima legal vigente, a partir día siguiente en que incurrió en mora, esto es, el día 03 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA SOLORZANO
DEMANDADO	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00701-00

BLANCA LIGIA SOLORZANO inicia demanda ejecutiva contra NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$20.000.000** millones de pesos m/cte., más los intereses corrientes y moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por BLANCA LIGIA SOLORZANO contra NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S.
DEMANDADO	BEATRIZ YEPES ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00705-00

DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra BEATRIZ YEPES ROJAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$23.439.087** pesos m/cte., más los intereses corrientes y moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S. contra BEATRIZ YEPES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVARO RIAÑO MAHECHA
DEMANDADO	YOLANDA MEDINA QUINTERO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00709-00

ALVARO RIAÑO MAHECHA inicia demanda ejecutiva contra YOLANDA MEDINA QUINTERO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$15.000.000** pesos m/cte., más los intereses corrientes y moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por ALVARO RIAÑO MAHECHA contra YOLANDA MEDINA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TIRZO AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR – PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI
RADICACIÓN	410014003001-2023-00710-00

TIRZO AMAYA RAMIREZ inicia demanda ejecutiva contra CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR – PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$200.000.000** y más los intereses corrientes y moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda superan la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por TIRZO AMAYA RAMIREZ contra CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR – PAULA MARCELA LA ROTTA PARODI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE
DEMANDADO	LINA MARIA RUIZ DE RIVERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00714-00

MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE inicia demanda ejecutiva contra LINA MARIA RUIZ DE RIVERA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$32.601.135** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE contra LINA MARIA RUIZ DE RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	LEONEL ROJAS MORA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00720-00

BANCO SERFINANZA S.A. inicia demanda ejecutiva contra LEONEL ROJAS MORA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$25.049.212** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por BANCO SERFINANZA S.A. contra LEONEL ROJAS MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ROSALBA VEGA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00727-00

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra ROSALBA VEGA HERNÁNDEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$20.809.740** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra ROSALBA VEGA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez